

Ante la confusión creada en el personal docente no universitario por informaciones erróneas vertidas por distintas fuentes, sobre el tratamiento fiscal que debe darse al abono del 70% de los 44 días devengados de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, esta Dirección General de Personal Docente informa que:

1º.- El abono en la nómina del mes de abril de 2014 del 70% de los 44 días devengados de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 corresponde a la ejecución del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura que en sesión de fecha 15 de abril de 2014 ratificó el Acuerdo de 14 de marzo de 2014 de la Mesa General de Negociación.

Por tanto, dicho abono en la nómina de abril no ejecuta ninguna Sentencia o Resolución judicial, sino un Acuerdo de Consejo de Gobierno.

2º.- El artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece que:

“1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales.

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.”

3º.- La información aquí suministrada es exclusivamente aclaratoria, no teniendo carácter vinculante, y en cualquier caso, el organismo competente para resolver las posibles dudas de carácter tributario es la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Mérida, 16 de mayo de 2014.

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA